

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **549**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUBEN DARIO NAVIA SOTELO
Radicado:	190014003003-2022-00452-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda referida fue notificada en debida forma y que la parte demandada no formuló ningún medio de defensa.

**i. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ii. TESIS:**

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 468 Código General del Proceso.

**iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**Premisa normativa**

El Art. 468 del C.G.P. núm. 3° indica: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

**iv. CONSIDERACIONES:**

Por medio de la Escritura Pública Nro. 2921 del 23 de noviembre de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, el señor RUBEN DARIO NAVIA SOTELO se reconoció deudor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-236687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor RUBÉN DARÍO NAVIA SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.745.722, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$57.728.095,7 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-236687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO NAVIA SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.745.722

Se agotó el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico del demandado [angela.ruiz@gmail.com](mailto:angela.ruiz@gmail.com) el día 19 de octubre de 2023, y, se verifica que la gestión fue realizada siguiendo los parámetros estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ende, la notificación personal se entendió realizada el 23 de octubre de 2023.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna.

#### **v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RUBEN DARÍO NAVIA SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.745.722, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-236687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

**TERCERO: PAGAR** con el producto de la venta a BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7 el valor de la obligación constituida en el Pagaré No. 05701196100297420 y Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.

**CUARTO: LIQUIDAR** por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada RUBEN DARÍO NAVIA SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.745.722; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.310.000,00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**SEXTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: ORDENAR** el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*